

RESOLUCIÓN No. 253

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 326 del 09 de julio de 2024**, CORPONARIÑO otorgó a nombre del señor **WILMER EXEQUIEL MORA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.004.471.016 expedida en Nariño (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de uso **RIEGO Y SIVICULTURA**, proveniente de la fuente de uso público “**NARANJITO**”, localizada en vereda Pradera Bajo, del Municipio de Pasto, Departamento Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS)** equivalente al **11.36%** total del caudal aforado sobre las X: 0971673 Y: 0637055 - H: 2.138 m.s.n.m.

Que, mediante oficio radicado **No. 0430 de fecha 27 de enero de 2025**, el señor **Wilmer Exequiel Mora López**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.073.388 expedida en Nariño (N), “(...)

se realice la inclusión del uso de abastecimiento doméstico con el mismo caudal otorgado inicialmente, y que sea redistribuido en los dos usos por la Resolución No. 326 de 09 de julio del 2024. Para ello se anexa la autorización sanitaria (...)

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en vista de la solicitud, realizó el **Informe Técnico No. 134-2025 del 11 de abril de 2025** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, en el cual se manifiesta “

(...)

1. INTRODUCCIÓN:

En atención a la solicitud con radicado interno No. 0430 de fecha 27 de enero de 2025, por parte del señor Wilmer Exequiel Mora López, y previo cumplimiento, cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo se da continuidad a lo solicitado dentro del procedimiento.

2. LOCALIZACIÓN:

Vereda Pradera Bajo, municipio de Pasto, departamento de Nariño, sobre las coordenadas X:0971673 Y.0637055 H:2.138 msnm.

3.SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 26 del mes de marzo de 2025, en compañía del interesado Wilmer Exequiel Mora López, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular sobre la fuente de uso público “El Naranjito”, sitio donde se realiza la derivación sobre la fuente por parte del solicitante, la cual presenta un caudal de Dos Punto Dos Litros Por Segundo (2.2 L/s), caudal considerado en época de verano moderado en la región.

4.EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CORPONARIÑO, mediante Resolución de Concesión de Agua No. 326 del 09 de julio de 2024, correspondiente al expediente No. CSC-026-2024, autoriza un caudal de Cero Punto Cinco Litros Por Segundo (0.5 L/s) al señor Wilmer Exequiel Mora López, proveniente de la fuente de uso público denominada “El Naranjito” y cuyo uso se encuentra establecido en labores de RIEGO Y SILVICULTURA de cultivo de aguacate dentro del predio “El Naranjito” en la vereda Pradera Bajo del municipio de Pasto, departamento de Nariño. Mediante solicitud con radicado interno No. 0430 de fecha 27 de enero de 2025, el señor Wilmer Exequiel Mora López, presenta la Autorización Sanitaria No. 288 del 18 del mes de diciembre de 2024 expedida por parte del Instituto departamental del Salud de Nariño en la cual se concede AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE para USO HUMANO Y DOMESTICO procedente de la de la fuente de uso público denominada “El Naranjito”, ubicado en la vereda Pradera Bajo del municipio de Pasto- Nariño

5.MARCO LEGAL:

- Decreto 2811 de 1974
- Decreto 1541 de 1978
- Ley 99 de 1993
- Decreto Reglamentario No 1076 de 2015 (artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4).

6.CONCEPTO TÉCNICO. 134-2025.

De acuerdo con lo encontrado en la diligencia y de la evaluación de la documentación presentada dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es factible realizar la modificación del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 326 del 09 de julio de 2024 en cuanto a su uso, el cual quedara establecido de la siguiente manera: Que el caudal a conceder de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 L/s) de la concesión autorizada equivalente al 22.72% del caudal total, podrá ser destinada con exclusividad en ABASTECIMIENTO DOMESTICO Y HUMANO con un caudal de Cero Punto Tres Litros Por Segundo (0.3 L/s) equivalente al 13.63 % del caudal total aforado y para RIEGO Y SILVICULTURA un caudal de Cero Punto Dos Litros Por Segundo (0.2 L/s), equivalente al 9.0 % del caudal total aforado, dentro del predio el Naranjito, localizada en la Vereda Pradera Bajo del municipio de Pasto, departamento de Nariño. Los demás términos y condiciones de la concesión de aguas permanecerán en su estado actual. (...).”

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión

de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por el usuario, este despacho determina procedente:

Modificar el artículo primero, segundo y décimo tercero de la Resolución **No. 326 del 09 de julio del 2024**, con respecto a que se incluya dentro de la misma el uso de: **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** con la siguiente distribución del caudal así; Un caudal de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 LPS)** para el uso de **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, y Un caudal de **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 LPS)** para el uso de **RIEGO Y SILVICULTURA**.

Así las cosas, en criterio de esta Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental analiza que es viable la inclusión del uso para el abastecimiento doméstico, con el mismo caudal ya otorgada de la Resolución No. 326 del 09 de julio del 2024, por consiguiente, se realizara la modificación del acto administrativo lo cual no generara un cambio sustancial en el otorgamiento de la concesión de aguas por cuanto no afectara su contenido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 326 del 09 del julio del 2024**, dentro del expediente **CSC-026-24**; con lo que respecta a la inclusión del uso de “**ABASTECIMIENTO DOMESTICO**” de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la **WILMER EXEQUIEL MORA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.004.471.016 expedida en Nariño (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente “**NARANJITO**”, localizada en vereda Pradera Bajo, del municipio de Pasto, departamento Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS)** equivalente al 11.36% total del caudal aforado sobre las X: 0971673 Y: 0637055 - H: 2.138 m.s.n.m..

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 326 del 09 de julio del 2024**, dentro del expediente **CSC-026-24**; con lo que respecta a la inclusión del uso de “**ABASTECIMIENTO DOMESTICO**” y la redistribución del caudal de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. El Caudal a conceder de **CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS)**, los cuales serán distribuidos acorde a las necesidades y de la siguiente forma: para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** un caudal de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.3 LPS)**, y para **RIEGO Y SILVICULTURA** se destinara un caudal de **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2 LPS)**, de cultivo de aguacate, dentro del predio Naranjito, localizado en la vereda Pradera Bajo, del municipio de Pasto, departamento de Nariño Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo décimo tercero de la **Resolución No. 326 del 09 de julio del 2024**, dentro del expediente **CSC-026-24**, dentro del expediente **CSC-00017-23**; con lo que respecta a la inclusión del uso de “**ABASTECIMIENTO DOMESTICO**” y su respectiva autorización sanitaria para la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(...)

ARTICULO DECIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la Autorización Sanitaria **No.288 del 18 de diciembre de 2024** expedida por el Instituto Departamental de Salud, El concesionario deberá implementar un **SISTEMA DE FILTRACION LENTA O DIRECTA DESINFECCIÓN + ESTABILIZACION** para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones de la **Resolución No. 326 del 09 de julio del 2024**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **WILMER EXEQUIEL MORA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1004471016 expedida en Nariño (N), de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta resolución se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 26 de mayo del 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN FERNANDO BASTIDAS PATIÑO
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental (E)



Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Karol Narváez
Contratista SUBCEA

